

INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO QUE EMITE LA OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS AYUDAS DE FORMACIÓN A PERSONAL INVESTIGADOR Y PERSONAL TECNÓLOGO EN EL ÁMBITO CIENTÍFICO-TECNOLÓGICO Y EMPRESARIAL DEL SECTOR AGRARIO, PESQUERO Y ALIMENTARIO.

Tramitagune DNCG_854/18_03

El texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado mediante el Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3^a del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el artículo 4 a) del Decreto 168/2017, de 13 de junio, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Economía, se emite el siguiente

INFORME

I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto el control económico-normativo del proyecto epigrafiado en el encabezamiento que pretende regular ayudas para promover la formación de personal investigador y de personal tecnólogo en áreas científico-tecnológicas, mercados, marketing y organización empresarial del sector agrario, pesquero y alimentario de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Para ello se establecen dos líneas de ayudas, una destinada a incentivar la realización de tesis doctorales, y la otra a la formación de personal técnico especializado. Ambas líneas de ayudas se centrarán en aquellos proyectos considerados de carácter

estratégico y prioritario por el departamento convocante, recogidos como tales en la convocatoria anual del programa.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTACIÓN REMITIDA

En el ejercicio 2003, el Departamento de Agricultura y Pesca con la intención, por un lado, de favorecer la especialización de personal científico destinado a la realización de actividades de investigación y desarrollo tecnológico en los centros tecnológicos y de investigación y, por otro, de potenciar la incorporación a las empresas de tecnólogos que faciliten el acercamiento del sector a las nuevas tecnologías y al mismo tiempo favorezcan un entorno innovador que puede traducirse en un aumento de la competitividad empresarial, abordó la regulación intemporal de un programa de ayudas mediante el Decreto 220/2003, de 23 de septiembre, por el que se establecen los programas de becas de formación de investigadores y tecnólogos en el entorno científico-tecnológico y empresarial del sector agropesquero y alimentario vasco (BOPV nº 196, de 8 de octubre), que recogía la línea subvencional precedente, bajo cuyo amparo se efectuaron las convocatorias anuales (2003, 2004, 2005 y 2006).

En el ejercicio 2007, tomando en consideración diversos aspectos del sector al que se dirigían las ayudas, así como la nueva regulación recogida en el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, se acometió una nueva regulación del programa, dando lugar al Decreto 185/2007, de 23 de octubre, de ayudas de formación a jóvenes investigadores y tecnólogos en el entorno científico-tecnológico y empresarial del sector agropesquero y alimentario vasco (BOPV, nº 218, de 13 de noviembre), en cuyo marco se han venido efectuando las convocatorias correspondientes a los ejercicios 2007 y siguientes, siendo la última de ellas la realizada mediante Orden de 24 de octubre de 2018, de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras, por la que se convocan ayudas de formación a personal investigador y tecnólogo para 2019, en el entorno científico-tecnológico y empresarial del sector agropesquero y alimentario vasco (BOPV nº 211, de 2 de noviembre).

En este momento, el departamento promotor considera que hay aspectos del decreto regulador de las ayudas que deben modificarse, principalmente para adaptarse a la normativa de aplicación dictada con posterioridad a 2007.

Por ello, desde el Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras se ha decidido abordar una nueva regulación de las ayudas expresadas en el

apartado I del presente informe, para lo que se ha incoado el oportuno expediente, y al objeto de la substanciación del trámite de control económico-normativo previo, se ha facilitado a la esta Oficina a través de Tramitagune para la sustanciación del trámite de control económico-normativo, la documentación correspondiente.

III ANÁLISIS

Examinada la documentación remitida, se considera que la misma, nominalmente, se acomoda a las previsiones del artículo 42 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración de la comunidad Autónoma de Euskadi.

A) Del procedimiento y la tramitación

A1.-) De la documentación obrante en el expediente se desprende que en el procedimiento de elaboración del proyecto objeto de análisis se han cumplimentado hasta la fecha razonablemente los requisitos que, para la Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, exige la Ley 8/2003, de 22 de diciembre.

Sin perjuicio de ello, se constata que la instancia promotora no ha incluido el informe de impacto en la empresa, tal y como exige el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco -BOPV nº 132, de 6 de julio-, ni ha facilitado las razones para su no aportación.

A2.-) El proyecto de decreto que se somete a examen da una nueva regulación a un programa subvencional ya existente en esta Administración, y que según se indica en el expediente, precisaba su adaptación a la distinta normativa publicada con posterioridad a su entrada en vigor. Así, el informe de asesoría jurídica menciona la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación y el Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las personas que participen en programas de formación. La memoria económica, a su vez, hace referencia también al Real Decreto 103/2019, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador predoctoral en formación. La ausencia de una memoria justificativa completa impide conocer cuáles son los aspectos de la regulación de las ayudas actualmente vigente que se han visto afectados por la normativa que se menciona en el expediente. Tampoco se hace ninguna referencia en el expediente a las concretas prospecciones efectuadas por el órgano gestor sobre la situación del sector

al que se dirige –estudios, participación en trámites de audiencia, reuniones, etc.–, que sirviendo de soporte al diseño del programa de ayudas justifiquen el acomodo de las mismas a las necesidades de dicho sector, y al logro de los fines y objetivos que con ella se persigue, así como su eficacia en términos económicos frente a otras medidas alternativas que pudieran existir, y la justificación de las razones que han determinado la concreta regulación que de los distintos aspectos del decreto proyectado, dentro de las diversas posibilidades que brinda la normativa subvencional, sin que se produzcan solapamientos o contradicciones con programas ya existentes.

A3.-) El informe jurídico emitido por la asesoría jurídica departamental señala textualmente *“El proyecto de decreto obedece al ejercicio de las competencias que, con carácter exclusivo, corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco en virtud de su Estatuto de Autonomía en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía (artículo 10.9), y en materia de investigación científica y técnica en coordinación con el Estado (artículo 10.16) (...) Por otra parte, la materia a que afecta el proyecto de decreto afecta a las Industrias y comercialización agrarias, pesqueras y alimentarias y a la política agroalimentaria, materias que, conforme al artículo 7.1 del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, corresponden al Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras.”*

Es innegable que un programa de ayudas dirigido, entre otras cosas, subvencionar la realización de tesis doctorales y la formación de tecnólogos también guarda relación con la política científica y el impulso y coordinación de la investigación teórica y aplicada, competencias atribuidas al Departamento de Educación por el artículo 11 del citado Decreto 24/2016. Así mismo, hay que considerar las competencias que el decreto de estructura orgánica y funcional del Departamento de Educación atribuye a la Dirección de Política y Coordinación Universitaria y a la Dirección de Investigación. En tal sentido, la parte expositiva del proyecto de decreto en tramitación señala *“Se ha elaborado el presente Decreto de acuerdo con el Departamento de Educación...”*. Sin embargo, no consta en el expediente tramitado intervención alguna del citado Departamento, ni siquiera consta que se le haya remitido el borrador de la norma para su examen.

Se echa en falta en el expediente un examen más exhaustivo de las competencias en cuyo ejercicio se dicta el presente decreto. Se deberá dejar constancia documental en el expediente los contactos mantenidos con

el Departamento de Educación y del resultado de los mismos. Hay que tener en cuenta que, el citado departamento publica anualmente la convocatoria de ayudas y renovaciones para el programa Predoctoral de Formación de personal no doctor, cuyo objeto parece, en parte, concurrente con el programa en tramitación.

A4.-) El Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras ha tenido en cuenta las instrucciones contenidas en la Circular 6/05 de la Oficina de Control Económico de fecha 15 de diciembre de 2005, sobre Control de los trámites a realizar ante la Unión Europea correspondientes a los programas y/o convocatorias de subvenciones de los Departamentos y Organismos Autónomos de la CAE. A estos efectos, el informe jurídico departamental señala que *"Las ayudas contenidas en este proyecto de Orden (sic) no pueden considerarse incompatibles con el mercado interior de la Unión Europea, en el sentido que se recoge en el artículo 107 del Tratado de la Unión Europea, esto es en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones. No siendo los destinatarios agentes económicos, no se trata de ayudas incompatibles, y, por ello, se entiende que el proyecto que se informa no requiere de la comunicación previa a la Comisión Europea del artículo 108.3 del Tratado de la UE, por no encajar en el concepto comunitario de ayuda y no incidir en incompatibilidad alguna con el mercado único"*.

A5.-) El artículo 8.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) exige la existencia previa del oportuno plan estratégico de subvenciones que, en cada caso, enmarque las subvenciones que se pretendan convocar y para el que establece un preceptivo contenido. Dicho Plan debe contener los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose en todo caso al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria. Ello comporta la necesidad de que el nuevo programa de ayudas se enmarque en un plan previo con el indicado contenido.

Mediante Orden de 6 de marzo de 2019, de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras, se ha aprobado el Plan estratégico de subvenciones del mencionado departamento para el 2019, y que este programa de ayudas se encuadra dentro del Eje estratégico "Eje I 1 Un crecimiento sólido con más y mejor empleo" "Un sector primario rentable, innovador y competitivo" de la Dirección de Calidad e Industrias

Alimentarias. El objetivo estratégico es "Propiciar una evolución sostenible económica, social y medioambientalmente de los Sectores Agroalimentario y Forestal Vasco, formando tecnólogos y tecnólogas y personal investigador, aportando conocimiento y tecnología e incorporando innovación" el programa 5411 INVESTIGACION Y DESARROLLO AGROPESQUERO, y la línea de subvención "Ayudas a la formación de jóvenes investigadores/as y tecnólogos/as (Becas)".

No obstante, no se realiza análisis jurídico específico sobre la adecuación de los contenidos del citado Plan al anteriormente referido precepto legal, en lo que respecta a este programa subvencional, por lo que convendría completar el expediente en este sentido.

B) Del texto y contenido

B1.-) Para el examen del proyecto de Decreto hay que examinar el régimen subvencional establecido en la normativa vigente en esta Comunidad Autónoma en materia de subvenciones y ayudas, que se contiene en el Título VI de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco (LPOHPV, texto refundido aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre), y en los preceptos básicos de la Ley 38/2003, General de Subvenciones (LGS), a su vez, desarrollada por Real Decreto 887/2006, Reglamento de la Ley General de Subvenciones (RLGS)

B2.-) Atendiendo a las previsiones de la normativa citada, se analizan los contenidos necesarios de las bases reguladoras (artículo 17 LGS en relación con el artículo 51 LPOHPV), así como los aspectos conexos desde tal prisma. En relación con el texto presentado y siguiendo el orden de regulación en él contenido, resulta oportuno efectuar las siguientes observaciones, consideraciones y recomendaciones:

- a) En la parte expositiva del proyecto se alude al objetivo del programa indicando que se trata de que "personas jóvenes tituladas perfeccionen su formación". Dado que en ningún artículo del decreto se limita la edad de los beneficiarios, se sugiere eliminar la referencia a la juventud de los mismos.
- b) También en la parte expositiva se señala como objetivo del programa *"contribuir a disminuir la desigualdad cuantitativa entre mujeres y hombres en sectores punta con alto componente tecnológico y de conocimiento, aumentando la participación de las mujeres"*. No obstante lo anterior, el decreto no contiene ninguna medida que pueda contribuir a disminuir la citada desigualdad numérica. En cualquier caso, y respecto de la introducción de criterios de discriminación positiva en las convocatorias, éstos deben encontrarse suficientemente fundamentados

en el expediente, han de ser los planes estratégicos de subvenciones los que determinen los ámbitos en que, por razón de la existencia de una situación de desigualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, se puedan incluir en las bases la valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad por parte de las entidades solicitantes y las medidas de acción positiva o discriminación positiva deben estar fundamentadas, en sus concretos términos, en el expediente y serán aplicables, sólo, en tanto subsistan las situaciones de desigualdad.

- c) Los artículos 1, 2, 3 y 4 se destinan a concretar la finalidad y objeto de la convocatoria. No obstante, tras la lectura de estos artículos no se llega a determinar exactamente las actividades subvencionables. Parece desprenderse de su lectura que se trata de financiar una investigación, desarrollada en un centro de adscripción, dirigida a la realización de una tesis doctoral (personal investigador) o el desarrollo de un proyecto de I+D+i (personal tecnólogo), proyectos que previamente el departamento gestor haya declarado estratégicos y prioritarios en la correspondiente convocatoria anual. Sin embargo, la información que el decreto ofrece sobre el objeto subvencional se halla fragmentada en varios artículos (el carácter de I+D+i aparece en la parte expositiva pero no en el cuerpo del decreto) e incompleta (el artículo 3 exige que los proyectos estén relacionados con el sector agrario, pesquero y alimentario para los proyectos a realizar por el personal investigador pero el artículo 4 no lo requiere para los tecnólogos).

Además, los artículos 3 y 4 facultan a la orden de convocatoria anual para recoger en un anexo los proyectos de carácter estratégico y prioritario, que serán los únicos susceptibles de ser subvencionados. Hay que recordar que, dentro del contenido mínimo de las normas reguladoras de ayudas o subvenciones, recogido en el artículo 51.1.a) del TRLPOHGPV y en el artículo 17.3. a) de la LGS, el objeto de la subvención es el presupuesto necesario y fundamental que da su razón de ser al negocio jurídico, de tal manera que las condiciones que se impongan habrán de ser subordinadas al objeto y destinadas a que el mismo pueda hacerse efectivo. Dada la importancia que la normativa en vigor atribuye al objeto de las subvenciones, se recomienda dar una redacción que permita, con su lectura, comprender qué tipo de proyectos son subvencionables, sin perjuicio de que en un momento posterior a través de la orden anual, se concreten exactamente los proyectos susceptibles de ayuda.

- d) El artículo 5 hace referencia a los denominados centros de adscripción, con cuya colaboración se desarrollarán los proyectos subvencionados. Estos centros parecen reunir las características de entidades

colaboradoras (y por ello, el propio proyecto recoge la imposibilidad de en obtener la condición de tales a aquellos en los que concurran las circunstancias del art. 13 LGS y 50 TRLPOHGPV). A estos efectos, se recuerda la previsión del art. 16 LGS, que obliga a formalizar un convenio entre el órgano administrativo concedente y la entidad colaboradora, en que se regularán las condiciones y obligaciones asumidas por ésta, y cuyo contenido debe ser informado jurídicamente para que sea debidamente autorizado por Consejo, en su caso, y no contradiga las bases reguladoras. Por otra parte, el apartado 2 del citado artículo 5 prevé la selección de los centros mediante un procedimiento de concurrencia competitiva, siempre que en los mismos no sea mayoritaria la participación del sector público. Nada se dice en relación con los criterios con los que se realizará la citada selección por lo que deberá completarse la norma en tal sentido.

- e) El artículo 6 establece en su apartado 1 que *"son beneficiarias de las ayudas las personas físicas que obtengan la ayuda de formación en una u otra modalidad"*, previsión completamente prescindible puesto que si han obtenido la ayuda son beneficiarias. Se sugiere modificar la redacción de este apartado a fin de darle algún contenido, indicando que *serán beneficiarias las personas físicas que realicen el proyecto de tesis doctoral o el proyecto de investigación*, o alguna redacción similar.

El apartado 2 de este artículo se considera más apropiado ubicarlo junto con los requisitos generales a cumplir por los solicitantes, en el apartado 7.1.

- f) Entre los requisitos generales para ambas líneas de ayudas (art. 7) se recoge la necesidad de poseer *"un conocimiento suficiente del idioma del país donde radique el centro de desarrollo de la ayuda o del idioma técnico necesario"*. Además de la imprecisión de los términos con los que se ha descrito este requisito, hay que hacer notar que no se contiene en el decreto el modo de acreditación del mismo.
- g) Se recomienda, por su importancia, hacer una mención independiente de los requisitos recogidos en el art. 13.2, apartados e) y g) LGS, respecto a hallarse al corriente de pago de obligaciones tributarias, de obligaciones para con la Seguridad Social y por reintegro de subvenciones.
- h) En cuanto a los requisitos específicos para cada línea de ayudas, el apartado 2 del artículo 7, exige para los solicitantes de las ayudas para formación del personal investigador, el cumplimiento de cualquiera de los requisitos de acceso al doctorado, establecidos en el artículo 6 del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado. No obstante, llama la atención que

solo se recogen en el decreto los requisitos que el citado artículo 6 del real decreto contempla en sus apartados 1 y 2, letras a, b, c y d, pero no se mencionan los del apartado 2 letras e y f. No se contiene en el expediente explicación al respecto. Por otra parte, dado que la ayuda se concede para la obtención del título del Doctor o Doctora se echa en falta, en entre los requisitos exigidos, la acreditación de la admisión en un programa de doctorado oficial. *"Acreditar la matrícula en el programa de doctorado oficial"* se configura, en el art. 25.1 a), como una obligación, sin plazo de acreditación, del ya beneficiario y no como un requisito de acceso a las ayudas.

- i) El artículo 7.3 establece los requisitos específicos para los solicitantes de las ayudas para la formación de personal tecnólogo. El apartado 1 a su vez recoge dos requisitos alternativos: haber superado un ciclo formativo de grado superior de Formación Profesional, o reunir cualquiera de los requisitos del art. 16 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre de acceso a las enseñanzas oficiales de master. El apartado 2 enuncia una serie de requisitos que son precisamente los recogidos en el citado art. 16 del Real Decreto 1393/2007, y que por tanto aparecen recogidos dos veces en el mencionado apartado 3). Deberá revisarse la redacción. Así mismo se recuerda que, en caso de utilizar la técnica de reproducción de la normativa estatal, deberá recogerse una referencia expresa a los preceptos estatales que son objeto de reproducción y, junto a ello, la reproducción deberá ser literal, evitando alteraciones, pues con ellas pueden introducirse matices o giros de relevancia sustantiva o material y no meramente nominal o de estilo.
- j) El artículo 11, apartado 2 recoge una previsión que posibilita que la inicial dotación de las convocatorias pueda, en ejecución de las mismas, ser incrementada, y con ello, el número de ayudas a conceder, respecto al número inicialmente indicado en cada convocatoria. Esta previsión, de la que no consta en el expediente justificación sobre su razonabilidad y conveniencia, no se ajusta a las actuaciones de ejecución presupuestaria orientadas hacia una conducta de contención del gasto, por lo que se sugiere su supresión.
- k) El artículo 12 establece el método de cálculo de las ayudas. En relación con las ayudas al personal investigador hay que señalar que, los centros de aplicación, en el marco de la normativa vigente, se encuentran obligados a retribuir a los investigadores predoctorales, conforme a las estipulaciones del artículo 21 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, concretamente, los mínimos establecidos en la letra d) del citado artículo:

"La retribución de este contrato (Predoctoral) no podrá ser inferior al 56 por 100 del salario fijado para las categorías equivalentes en los

convenios colectivos de su ámbito de aplicación durante los dos primeros años, al 60 por 100 durante el tercer año, y al 75 por 100 durante el cuarto año. Tampoco podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional que se establezca cada año, según el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores".

El art. 12.2 del proyecto de decreto en tramitación señala que *"las ayudas a personal investigador en formación deberán respetar las cuantías mínimas retributivas que establecen para los contratos predocenciales el art. 21 d) de la Ley 14/2011, de 1 de junio y el artículo 7 del Real decreto 103/2019, de 1 de marzo"*. En relación con la cuantía, el proyecto se remite a lo establecido en la convocatoria anual.

Esta redacción parece dar a entender que la Administración de la Comunidad Autónoma abonará a los centros de aplicación la totalidad de la retribución bruta y de la cuota de la seguridad social del personal investigador, lo cual obligaría a la Administración a la labor de conocer y tener en cuenta lo que en este ámbito establece cada uno de los convenios colectivos, en función de la diferente naturaleza de cada uno de los centros. Parece más lógico que la convocatoria establezca unas cantidades fijas a abonar a los centros de aplicación como empleadores y que estos, en su caso, completen las cuantías hasta alcanzar los obligados parámetros retributivos de los investigadores contratados.

Lo que si deberá establecer el decreto en tramitación, en cuanto norma que aprueba las bases del programa, es el referente a tener en cuenta por las convocatorias anuales para fijar la cuantía de las ayudas (por ejemplo una determinada categoría laboral de la UPV/EHU, sobre la cual se calculará el porcentaje de ayuda), pero siempre teniendo en cuenta que el empleador es el centro de aplicación y es a éste a quien corresponde completar la retribución hasta los mínimos legales, en función de su convenio colectivo.

En relación con la subvención a percibir por los beneficiarios de la línea de formación de tecnólogos, nada se dice en el decreto, que se remite totalmente a las órdenes anuales.

Hay que señalar, que dado que la cuantía individualizada de la ayuda es un contenido mínimo de las normas reguladoras de las subvenciones (art. 51.1 LPOHGPV), el proyecto de decreto ha de determinarla, sin que sea posible una remisión en blanco a la orden posterior para regular en su integridad un aspecto que corresponde a la norma reguladora. Al menos ésta debería contener los criterios para su cálculo.

- I) El artículo 14, forma de pago, establece para las ayudas al personal investigador un pago anticipado del 100% de la anualidad, sin que conste justificación alguna al respecto. Se recuerda que el artículo 51.1 h) TRLPOHGPV, establece el carácter excepcional de los pagos anticipados, lo que implica la necesidad de una justificación suficientemente fundamentada en las convocatorias. Además, junto con la posibilidad de prever pagos anticipados, recoge también la posibilidad de efectuar abonos a cuenta que suponen el pago parcial previa justificación del importe equivalente como aplicación de la subvención concedida. Nada se dice en el expediente de las razones que justifican la no utilización de esta forma de abono de la ayuda.

Se recuerda así mismo, que conforme al art. 19.5 LGS, siempre que el beneficiario no sea una administración pública, los rendimientos financieros que se generen por los fondos librados a los beneficiarios se consideran como parte de la subvención, e incrementarán el importe de la ayuda concedida y se aplicarán igualmente a la actividad subvencionada, salvo que, por razones debidamente motivadas se disponga lo contrario en las bases reguladoras.

Respecto a lo que este artículo señala respecto del pago de las "segunda, tercera y cuarta anualidad", se recuerda que el artículo 8.3 del propio decreto en tramitación establece que la duración de los contratos predoctorales será de un año, por lo que no procede la concesión de la ayuda por un periodo de cuatro años cuando no se conoce si el contrato predoctoral se va a prorrogar. Procedería establecer anualmente ayudas nuevas y renovaciones de las ya concedidas, para los casos en que se materialicen las prórrogas contractuales previstas.

- m) En relación con las ayudas complementarias, el apartado 5 del artículo 14 comienza estableciendo dos pagos anuales, previa justificación de los gastos, pero finaliza indicando que "*el gasto no ejecutado un año será acumulable al gasto de ejercicios posteriores*". No se alcanza a comprender el sentido de tal previsión. Si lo que se pretende es que el importe no agotado de esta ayuda complementaria en un año se pueda acumular al siguiente ejercicio, la respuesta ha de ser, en principio, negativa puesto que cada año hay que respetar el crédito de que se dispone, según la distribución plurianual establecida en la correspondiente orden de convocatoria. Caso contrario, el Departamento debería tramitar en cada anualidad la correspondiente modificación de la distribución de los créditos de compromiso.

- n) El artículo 14.6 parece establecer que en el caso de que la beneficiaria incumpliese la obligación recogida en el art. 25 c del decreto (presentación de informes semestrales), se iniciará un procedimiento de reintegro. Se desconoce porqué se individualiza esta obligación del resto de las recogidas en el artículo 25 del proyecto, puesto que el incumplimiento de cualquiera de ellas lleva aparejada la misma consecuencia de iniciación de un procedimiento de reintegro (art. 25.3). En cualquier caso, se recomienda revisar la redacción de este apartado 6, pues no queda claro si el expediente de reintegro se inicia por la falta de presentación de los informes semestrales o por la constatación de que el desarrollo del proyecto no se está realizando conforme a lo previsto.
- o) El artículo 15 determina el contenido "*mínimo*" de las ordenes de convocatoria. Previsiones tales como los requisitos a cumplir por los beneficiarios, documentación a presentar o forma de presentación de solicitudes se considera que debería formar parte de las bases reguladoras, y de hecho son aspectos que ya aparecen regulados en los artículos 7 y 16 del proyecto de decreto.
- p) El artículo 16 prevé la tramitación electrónica de la convocatoria "*en aplicación del art. 14 de la Ley 39/2015*". Este artículo establece la obligación de determinados sujetos (entre los que se encuentran las personas jurídicas) de relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo. Las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios. Dado que el decreto en tramitación establece la obligación de comunicación mediante medios electrónicos a las personas físicas, debería acreditarse en el expediente la concurrencia de los requisitos establecidos en la citada norma.
- q) Hay que destacar que ningún apartado del decreto en tramitación establece el modo de acreditar/verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 13 LGS. Deberá subsanarse tal carencia.
- r) El artículo 18 crea una comisión de selección, como órgano colegiado encargado del análisis y evaluación de las solicitudes. Según indica este artículo, la comisión deberá estar integrada por un mínimo de tres

personas. Pero luego continúa indicando que (la persona titular de la dirección competente) *"Podrá designar, además, un máximo de dos personas expertas en las materias específicas de los proyectos considerados de carácter estratégico y prioritario. Estos **miembros** podrán ser distintos en función de la modalidad y/o materia específica de la ayuda"*.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público prevé la sustitución de unos miembros de un órgano colegiado por otros en casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, para lo que establece que los miembros titulares del órgano colegiado serán sustituidos por sus suplentes.

Al margen de este supuesto, la sustitución de unos miembros por otros, solo lo contempla la Ley para los órganos colegiados en que participen organizaciones representativas de intereses sociales, que no es el caso que se examina, las cuales podrán sustituir a sus miembros titulares por otros, con respeto a las reservas y limitaciones que establezcan sus normas de organización.

No obstante, lo señalado, el párrafo segundo del apartado 1 se refiere a las "comisiones de selección", lo cual hace pensar en la existencia de varias. Deberá aclararse este extremo.

Al margen de lo anterior, se echa en falta alguna previsión respecto al presidente y secretario del órgano colegiado.

- s) El apartado 2.4, del artículo 19, criterios de valoración de solicitudes, valora con un punto *"estar en posesión de un **segundo** título universitario relacionado también con el tema objeto de la ayuda"*. Se recuerda que para las ayudas a formación de tecnólogos no es preciso estar en posesión de un título universitario [art. 8.3 a)1.]
- t) El artículo 20, referido a la resolución de la convocatoria, introduce una precisión cuyo alcance no queda suficientemente claro *"en el caso de declararse desierta la concesión de alguna ayuda o producirse alteraciones en las ayudas convocadas la dirección competente se reserva el derecho a adoptar las decisiones que juzgue convenientes dentro del espíritu de fomento que inspira la convocatoria de estos programas de ayudas"*. Se recuerda que las bases reguladoras constituyen un elemento de importancia singular en la configuración del régimen jurídico de las subvenciones públicas pues las normas que aprueban las bases de regulación constituyen normas reglamentarias. No cabe que el Departamento gestor adopte decisiones al margen de las bases, por mucho que se realicen dentro del citado espíritu de fomento.

- u) En relación con las obligaciones de las personas beneficiarias y de los centros de adscripción, deberán completarse los artículos 25 y 26 con la correspondiente mención a las obligaciones del art. 14 LGS, que tanto unos como otros están obligados a cumplir.
- v) Deberá aclararse la compatibilidad de lo establecido en el apartado 3 del art. 26, obligaciones de los centros de adscripción, con lo indicado en el art. 13.2 del proyecto, que atribuye a la Administración de la Comunidad Autónoma el alta en el Régimen General de la Seguridad Social al personal tecnólogo.
- w) En relación con la aplicación de la normativa subvencional, se recuerda que, en cualquier caso, la instancia responsable de la gestión de las subvenciones objeto del programa habrá de tener en cuenta, por su directa aplicabilidad, lo preceptuado con carácter de normativa básica en la LGS y RGS, aun cuando las bases del programa subvencional no recojan expresamente su contenido, así como su prevalencia en cuanto el contenido de éstas pudiera resultar contrario a dicha legislación básica.
- x) Por último, se recomienda revisar el texto:
 - Las menciones que a lo largo del texto se hacen al Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras se considera más correcto se hagan con alguna fórmula más genérica del tipo "departamento competente en materia de calidad e industrias alimentarias" (o lo que proceda)
 - La Ley de Patentes, mencionada en el art. 24.5 está derogada y sustituida por la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes.

III. INCIDENCIA ECONÓMICO-PRESUPUESTARIA

La aprobación del régimen regulador del programa de ayudas que el proyectado decreto recoge no comporta una directa incidencia presupuestaria, puesto que no se generará un mayor gasto como consecuencia directa de la entrada en vigor del mismo y serán las órdenes que efectúen las convocatorias anuales, en la forma prevista en el art. 15 del proyecto de decreto, las que conllevarán un gasto que deberá ser financiado con la partida presupuestaria correspondiente, y a cuyos efectos la misma deberá contar con crédito adecuado y suficiente para la cobertura de su coste. No obstante, como ya se ha indicado desde esta Oficina de Control Económico con ocasión del informe de convocatorias instrumentadas mediante decretos intemporales, la memoria económica incorporada al expediente ha de incluir, al menos estimativamente, una previsión de costes y de objetivos, sin perjuicio de que los mismos se concreten en el momento de elaborar las convocatorias correspondientes al ejercicio de que se trate.

El único dato que ofrece la memoria económica es que los gastos complementarios de formación serán de 3.000.- euros anuales para personal investigador y de 2.000.-€ anuales para personal tecnólogo. Esto supone una subida del 50% y del 100%, respectivamente, de las cantidades abonadas actualmente, sin que aparezca explicación alguna al respecto, más allá de constatar que no se han modificado las cantidades desde 2007.

La memoria económica remitida tampoco concreta, una vez en vigor el Decreto proyectado, cuando se prevé efectuar la primera de sus convocatorias. Hay que recordar que con fecha 9 de octubre se ha informado por esta Oficina de Control Económico, la convocatoria del *programa de ayudas de formación a investigadores y tecnólogos en el entorno científico-tecnológico y empresarial del sector agropesquero y alimentario vasco*, correspondiente a 2020.

La memoria económica no hace mención de los objetivos, acciones e indicadores implicados en relación con el presente programa.

Se recomienda, en cualquier caso, que, al abordar la confección de las memorias presupuestarias, se establezcan los correspondientes indicadores procurando que no se limiten a cuantificar el número de subvenciones concedidas, sino que atiendan a la incidencia de las mismas en el sector al que se dirigen, estableciendo parámetros que permitan evaluar su eficacia y eficiencia, y magnitudes para los mismos.

Se recuerda, en todo caso que, el contenido mínimo de la memoria económica a remitir a la OCE para la emisión de un informe de control económico normativo aparece recogido en el artículo 42 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y es el siguiente:

Artículo 42. – Memoria y documentación general

1. – Con independencia de otros requisitos o trámites que proceduralmente puedan resultar exigibles en virtud de la normativa de general aplicación, todas las disposiciones sujetas a control económico-normativo acompañarán, como documento básico una Memoria que como mínimo deberá contener los siguientes extremos:

- a) Cuantificación de los gastos e ingresos presupuestarios que ocasione su entrada en vigor con distinción de los que sean corrientes y de los que sean de operaciones de capital, e identificación del destino de dichos gastos o ingresos.*
- b) Financiación de los gastos presupuestarios con indicación de los recursos que se vean afectados y fuentes de financiación al margen de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.*
- c) Identificación de aquellos aspectos de la disposición que incidan o repercutan en materias propias de la Hacienda General del País Vasco y de régimen presupuestario, así como descripción de los antecedentes y justificación de la necesidad de la disposición*

d) Descripción del programa económico presupuestario en el que se inserta la disposición propuesta, con identificación de los objetivos, acciones e indicadores afectados por la entrada en vigor de la norma y evaluación económica y social de su aplicación.

e) Evaluación del grado de ejecución y cumplimiento de los programas y de los objetivos perseguidos cuando se trate de una regulación dictada en desarrollo de los programas subvencionales, así como sobre las convocatorias de las subvenciones y estas supongan una continuidad de las aprobadas en ejercicios anteriores.

Siendo lo expuesto cuanto cabe informar en relación con el proyecto de Decreto examinado, se emite el presente informe para su incorporación al expediente tramitado.